CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-00098-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MARTHA CRISTINA MARTINEZ MOSQUERA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d9a62fe5c310f0896cf19369cb2e2321cfd7b9a9ab2a0a2cc64a535741c5be**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-00260-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO de **MARIA EUGENIA GARCIA OROZCO** contra **LUCRECIA CALVO VDA. DE SOTO** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b58a5f95c36554a0083d40affa464eb52b7074dd33e4d43043465c729825a28**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-00577-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **MARIA FERNANDA MEDINA BERNAL** contra **ANDREA CAROLINA SAENZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab690cfece9576a664b91c2ebbd4be5c7a8965fd3ec805a386c4c82dd24730**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2017-00600-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del desglose presentada por la gestora judicial de la parte demandante, por ser procedente, en consideración a que el asunto de la referencia se terminó por el desistimiento de las pretensiones, como da fe el auto de calendas 02 de diciembre de 2020, desglósese a favor de la parte actora los documentos que sirvieron como base de la acción, previo a la presentación del arancel judicial correspondiente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

ÚNICA CUESTIÓN: ORDENAR el desglose, a favor de la parte actora, de los documentos que sirvieron como base de la presente acción judicial, previa presentación y cancelación del arancel judicial correspondiente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636516118d26a12c847a266bcd451718ea404f932bf8e0dcfd3af31054f6e0f**

A.M.R

Documento generado en 14/12/2021 08:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2017-00600-**00
(DEMANDA ACUMULADA)

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 10 de agosto de 2021, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Ordenar la entrega de los títulos judiciales, que existan, a favor de la parte demandada y iv)) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO,** en contra de **BANCO DAVIVENDA S.A,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a favor de la parte demandada

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

A.M.R

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93efadb742d562e5c49fa5424c88ad0dd1f65cb864381c8e38ded0b217366c4f**
Documento generado en 14/12/2021 08:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-00831-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso MONITORIO de **OLGA JEANNETHE VARGAS ABELLO** contra **ODIS BERTHA ALVAREZ CERON** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df597f0966c7db5d4d39cbee3dbca03429626937bea0d1f1f3e78ecb7039ccf**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-00981-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO de **GAMEGO LTDA** contra **NELSON GREGORIO BUITRAGO DIAZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb86eeafcef843f7255a51737390dcf96499f7defa5f1f7f286b633dcaf3af16**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-01087-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso MONITORIO de **CARLOS HERNAN SANCHEZ AGUDELO** contra **JOHN ALEXANDER MARTINEZ PARRA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628dee52800363819f3c3320d746921b7910d477193e9dc789250b15ac7fae4c**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-01178-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **GINA TATIANA ARMENTA GARCIA** contra **CATALINA ANDRADE QUINTERO** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b197ce21a3c6056673d95ff767838d25600befe7af92d2105323a1a83813e26**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2017-01237-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial del demando en el cual allega soporte de pago de las costas procesales, procederá esta Sede a ponerlo en conocimiento de la parte activa para lo que le asista.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante del memorial allegado por el demandado en el cual informa haber realizado el pago de las costas procesales.

SEGUNDO: PONER en conocimiento igualmente a la interesada, de la elaboración de oficios los cuales debe solicitar para su correspondiente tramite, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, como quiera que el litigio ya ha sido desatado y la actuación de instancia ha finalizado.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

E.M.I

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f249673459a65e8a133c9244adfbeed7fed96be0470eb6eeaade1925d04ca88**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-01327-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO de **MARIA MARGARITA GUERRERO DE FAJARDO** contra **LUZ MARINA MATEUS VARGAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c90fc09041c535795ae4038a743fde50b3a7f69c93ebeb47f4085645279496**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-01358-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO de **MARIA TERESA FORERO DE NOSSA** contra **LUIS ALBERTO GONZALEZ GIL** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e0488c1e0aa4da2a663741f9d87b84a57125c0846983c29e776cfde61889b**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 DE diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073**-2017-01529-**00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal B del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WILSON ALFREDO PERE GONZALEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044f880774eadf36f443d6bc98f4226d4a7198fc7eba724eab76edbc896162b**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMDV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00210-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que la ejecutada **XIOMARA AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN,** actuando por conducto de vocero judicial, presentó escrito de contestación de la demanda y formuló los medios de defensa que consideró oportunos.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO,** identificado con C.C. No. **16'588.269** y T.P No. **71.713** del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la ejecutada **XIOMARA AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la ejecutada **XIOMARA AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN** al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b8eae3c8c063e106618179ad899b9c52bbf72f603f55ac8c32e3d25ba19d8**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00772-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil y en consideración de la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador *Ad - Lítem* que representará a la sociedad demandada y a las personas inciertas e indeterminadas.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JHON JAIRO PULIDO ROJAS**, identificado con C.C. No. 1.019.017.847 y T.P No. 262.075 del C. S de la J, como curador *Ad - Litem* de la sociedad **CONSTRUCTORA 20 LTDA EN LIQUIDACIÓN** y las personas inciertas e indeterminadas, a quien se podrá notificar al correo electrónica jhonpulido12@hotmail.com. Se le recuerda la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E – 2018-060101,** emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

A.M.R

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11059152bd0bcc9ab4730fc656aa89ed5f220d48e24480fcf21891e07dd434**
Documento generado en 14/12/2021 08:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00285-**00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

> *"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****.*
>
> *En suma,* ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* Subrayado y negrilla, fuera del texto original.
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **NANCY ELIANA ZARATE GOMEZ** contra **YENY MARCELA VALENCIA OBANDO, CLAUDIA ISABEL GERENA FLOREZ, HECTOR IVAN DUQUE OBANDO** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

[1] MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3b53e0447e4c938be261357b6bf600297cec90bacb3f651fa892f4576764c0**
Documento generado en 14/12/2021 08:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

L.A.I.R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00316-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, **ARCEMIO BUESACO BUESACO,** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **CARLOS EDUARDO LARRARTE MAYA**, identificado con C.C. No. 1032460661 y T.P No. 329.905 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **ARCEMIO BUESACO BUESACO**, a quien se podrá notificar al correo electrónica carloselarrarte@hotmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101,** emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af48d4e146a2901a961b1bcb50a4fd61e5b76683ea493a19c53bed2fd7fef86**
Documento generado en 14/12/2021 08:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00436-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de suspensión del presente proceso se encuentra fenecido, de conformidad a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 163 del C. G del P, cuyo tenor indica:

> "***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso***. *También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."* **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el término de suspensión ha fenecido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE telegrama a las partes a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente sobre continuar con el proceso del epígrafe.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior ingrese el expediente nuevamente al despacho, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0a4e8b88bc10a4f0bce65bd47a68acbcf8b6edb2fca219c6cc95199e6d89f**
Documento generado en 14/12/2021 08:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00446-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por el gestor judicial de la persona jurídica enervante del recaudo, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, en atención a que el asunto del epígrafe cuenta con sentencia anticipada y la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho fue aprobada en proveído de calendas 25 de febrero del corriente, el Juzgado procederá a favor de lo peticionado.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por el gestor judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la **entrega de los títulos judiciales que existan**, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la ocurrencia del valor liquidado de conformidad a lo establecido en el canon 447 del Estatuto Adjetivo Civil.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **c98c1d2e56598d8f2dfe916009cfd0dc7b92cc2cd1f3ce8e2f5e4e561ae8a3b3**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica